



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)						
RADICADO	05001	31	05	017	2020	00349	00
DEMANDANTE	JHON MARIO GRANDA MUNERA						
DEMANDADO	COLPENSIONES FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, por auto del día 30 de octubre de 2020, se ordenó devolver la demanda, para que la parte demandante en el termino de 5 días hábiles, presentara el lleno de requisitos señalado en el referido auto.

A través de memorial, allegado en la fecha 10 de noviembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de lleno de requisitos.

Si embargo, considera el despacho que los mismos no fueron llenados a cabalidad por lo siguiente:

El, cuarto, de los requisitos consistía en:

4. *“RELACIONAR de manera completa y detallada, todos y cada uno de los documentos arrimados como medios de prueba; ya que se observan varios documentos no relacionados.”*

Para dicho requisito, el apoderado de la parte actora vuelve y relaciona los mismos documentos que enlistó en la demanda, relacionar los documentos obrantes a folios 21 (registro civil de nacimiento), folios 24-27 (historia laboral expedida por Colpensiones), folios 29-46 (resolución 0885 del 28 de diciembre de 2016), folios 255-270 (anexo explicativo de calculo actuarial), folios 271-344 (anexos del cálculo actuarial).

De otro lado, el requisito No. 6, indicó:

6. *“No se evidencia el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6° del decreto 806 del 4 de junio de 2020.*

Por lo anterior, la demanda ya presentada, el presente auto y el escrito de lleno de requisitos, deberán ser remitidos a las demandadas COLPENSIONES y la FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.”

Frente a lo anterior, no se evidencia que la demanda, el auto inadmisorio y el escrito de lleno de requisitos, haya sido remitida a Colpensiones, cuyo canal digital es conocido como notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el cual se extrae del sitio web www.colpensiones.gov.co; así mismo no hay constancia de remisión de la demanda al correo electrónico de la demandada FIDUCIARIA DE

OCCIDENTE S.A., el cual conforme el certificado de existencia y representación legal, es notificacionesjudiciales@fiduooccidente.com.co.

Por lo anteriormente expuesto y con base en el artículo 90 del CGP, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por JHON MARIO GRANDA MUNERA en contra de COLPENSIONES y OTRO.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del expediente previa cancelación de su registro.

TERCERO: Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue de manera virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de los anexos.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7aff5286e1d4d4bdae0adbd67119fb9e4f72bd97dad2d1b2ea3dad49fc3c7c7e

Documento generado en 13/11/2020 06:07:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>